

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-219/2012

**ACTOR: LUIS ENRIQUE
CORONADO HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Enrique Coronado Hernández, en contra de la resolución CG38/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual confirmó el acuerdo del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Coahuila, mediante el cual se designó a los consejeros electorales distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Designación de los consejeros electorales distritales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, emitió el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, a través del cual designó a los consejeros electorales distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil once, el enjuiciante promovió juicio ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila. Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Acuerdo competencial de la Sala Regional. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la indicada Sala Regional acordó: **i)** que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano, y **ii)** remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SM-JDC-1245/2011) para los efectos legales conducentes.

IV. Encauzamiento a recurso de revisión. El diecinueve de diciembre de dos mil once, por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional federal electoral, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-14812/2011, se: **i)** declaró improcedente el asunto, y **ii)** se determinó remitir los autos del mismo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que los sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

V. Acto impugnado. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG38/2012, a través de la cual confirmó el acuerdo del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Coahuila, mediante el cual se designó a los consejeros electorales distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015

Tal resolución fue notificada al hoy actor el tres de febrero siguiente.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de febrero de dos mil doce, el actor promovió el juicio ciudadano, a efecto de impugnar la resolución indicada en el apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Turno expediente. El catorce de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-219/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-916/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo, lo que motivó la integración del expediente SUP-JDC-219/2012, y admitió la demanda del medio de impugnación.

III. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los

medios de impugnación mencionados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión promovido por el ahora enjuiciante, relativos a la presunta violación al derecho político de integrar órganos distritales del mencionado Instituto Federal en el Estado de Coahuila.

Además, en términos del numeral 138, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las designaciones de consejeros electorales se pueden impugnar ante las Salas de este órgano jurisdiccional especializado.

De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 149 del mencionado código electoral federal, las designaciones de consejeros distritales electorales se pueden impugnar en los términos previstos en la ley de la materia.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyos objetos son garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en la materia, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

El referido sistema establece para la impugnación de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación, para lo cual están legitimados los partidos políticos, los ciudadanos y otros entes de Derecho.

Por cuanto hace al supuesto de controversia, con motivo de la integración de los consejeros locales y distritales del Instituto Federal Electoral, es cierto que no se está expresamente prevista la competencia, para su conocimiento y resolución, a favor de esta Sala Superior, ni en la Constitución federal, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que esta última sólo alude a la conformación de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, la cual es impugnabile mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante estas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, no se traducen en la ausencia de un medio legal de impugnación, para lograr la revisión y, sobre todo, el control de constitucionalidad, legalidad y definitividad del acto de designación de consejeros locales y consejeros distritales del Instituto Federal Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están compelidas a efectuar la interpretación que más favorezca a los ciudadanos, a efecto de privilegiar el derecho de acceso eficaz a la impartición de justicia, motivo por el cual se afirma la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en casos como los que se resuelven.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí están investidas de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir actos y resoluciones relativos a la integración de los aludidos Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

El conocimiento y resolución de los medios de impugnación como el identificado en el preámbulo de esta sentencia no está previsto como supuesto de competencia de las Salas Regionales, es conforme a Derecho sostener que es la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el órgano competente para ello, conforme a la interpretación sistemática, funcional e histórica, de los preceptos constitucionales y legales citados en este considerando primero.

Esto es así, a fin de dar cohesión y congruencia al sistema de medios de impugnación en materia electoral federal y, en especial, al conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos, definitivos y firmes, relativos a la integración de los Consejos Locales y los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Identificación del escrito de demanda

Esta Sala Superior advierte que el enjuiciante presentó dos escritos de demanda: uno, denominado “recurso de apelación” y, el otro, “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Coahuila, el mismo día y a la misma hora.

En ambos escritos demanda se controvierte la resolución CG38/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual confirmó el acuerdo del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Coahuila, mediante

el cual se designó a los consejeros electorales distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en ambos escritos de demanda se hacen valer, exactamente, los mismos agravios.

Por tanto, para el estudio de fondo del presente juicio se atenderá, únicamente, al escrito de demanda, en el que el actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos y resoluciones relativos a la integración de consejos distritales, tal como se precisó en el considerando anterior de la presente ejecutoria, habida cuenta que con ello el actor agotó su derecho de impugnación, por tal motivo, el diverso escrito que identificó como “recurso de apelación” es improcedente.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado al actor el tres de febrero de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el siete

siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

No obsta a lo anterior que el enjuiciante presentara su escrito de demanda ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, y no ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de diversos procedimientos, los consejos locales y distritales del Instituto deben considerarse facultados para recibir demandas que presenten los interesados, para controvertir determinaciones del Consejo General, lo cual, en el presente asunto, está justificado, ya que el ciudadano pretende acceder a un cargo electoral ante dicho órgano colegiado, además es razonable que así lo hubiere efectuado y, sobre todo, de esa manera se favorece una protección más amplia a su derecho humano de

acceso a la jurisdicción del Estado, en observación al principio de *pro actione* (a favor de la progresividad de la acción), en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos primero a tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de rubro "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".¹

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de poder integrar un órgano de autoridad electoral federal.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debería agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. Estudio de fondo.

¹ Jurisprudencia 26/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 134-135.

Síntesis de agravios

De la lectura de los conceptos de agravio, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en ser designado consejero electoral propietario integrante del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

Al efecto, el actor formula los siguientes puntos de agravio:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a señalar que la designación de los consejeros distritales que realizó el Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Coahuila, fue apegada a derecho, en virtud de que los ciudadanos designados para tal efecto, cumplían con los requisitos legales previstos en el artículo 139, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios de compromiso democrático; paridad de género; prestigio público y profesional; pluralidad cultural de la entidad; conocimientos de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana.² En este sentido, a juicio del actor, la autoridad responsable jamás comprobó fehacientemente, si efectivamente, los ciudadanos designados consejeros distritales cumplían con tales requisitos legales.

² Dichos criterios se establecen en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, mediante el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil once.

Asimismo, el actor aduce que la autoridad responsable actuó de manera dolosa al no justificar si los consejeros distritales designados contaban con los conocimientos para desempeñar dicho cargo y no motivar cuál era el punto de referencia o desempate para realizar tales designaciones.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó de manera dolosa, toda vez que fue omiso en considerar que el promovente cuenta con los conocimientos para desempeñar el cargo de consejero distrital, en virtud de que acreditó ante el Consejo Local de dicho Instituto en Coahuila que tiene una maestría en Derecho Electoral y que se ha desempeñado como asesor jurídico en dicha materia.

3. El proceso de selección que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila para elegir a los consejeros distritales fue obscuro, no transparente y carente de publicidad, ya que el referido Consejo local, en ningún momento informó sobre el estado de dicho proceso de selección y no mencionó cuales eran los criterios que se iban a tener en cuenta para designar a los consejeros distritales.

4. La autoridad responsable fue omisa en analizar si los ciudadanos Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio González Saucedo, designados consejeros distritales propietarios, acreditaron contar con conocimientos en materia electoral.

Al respecto, el enjuiciante, estima que los referidos consejeros distritales propietarios no cuentan tales conocimientos, ya que, según el propio actor, no tienen experiencia laboral y profesional en dicha materia.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

A. En relación con el punto de agravio sintetizado bajo el inciso **1)** del apartado anterior, se considera **infundado**, por lo siguiente:

El agravio es **infundado**, porque el actor parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del Instituto Federal jamás comprobó fehacientemente, si efectivamente, los ciudadanos que fueron designados como consejeros distritales cumplían con los requisitos legales para tal efecto, cuando lo cierto es que, de la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que la autoridad hizo hincapié en que el Consejo Local del dicho Instituto en el Estado de Coahuila sí fundamentó y motivó que los ciudadanos designados consejeros distritales hubiesen cumplido los requisitos legales, según se desprende de la propia resolución impugnada (fojas 74 a 86) lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los consejeros distritales, debe fundar y motivar el mismo, ya que así lo establece el artículo 16 de la Constitución General.
- La designación de los consejeros distritales es un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.
- En el caso concreto, destacó que el procedimiento de la designación de los consejeros distritales inició con la emisión del Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros distritales, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- En cumplimiento de dicho acuerdo, entre el veintiséis de octubre y el once de noviembre de dos mil once, las Juntas Ejecutivas Distritales de Coahuila, recibieron doscientas

cuarenta y siete de solicitudes de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros distritales.

- El Presidente del Consejo Local de dicho Instituto en Coahuila distribuyó en medios magnéticos los expedientes escaneados al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición, en original, los mismos para su consulta y convocándolos a celebrar diversas reuniones de trabajo entre el veintiuno y veintiséis de noviembre de dos mil once.

- Como resultado de dichas reuniones, se constituyeron las listas de propuestas por cada distrito electoral federal en dicha entidad federativa, las cuales fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes. Al respecto, no se recibieron comentarios u observaciones a dichas propuestas.

- El dos de diciembre de dos mil once, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Coahuila integraron las propuestas definitivas para la conformación de los consejeros distritales, para lo cual generaron la presentación y las cédulas en las que sustentan de manera sistemática, objetiva y esquemática que los ciudadanos designados como consejeros distritales cumplieron los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con la documentación prevista en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 y, con los

criterios de compromiso democrático; paridad de género; prestigio público y profesional; pluralidad cultural de la entidad; conocimientos de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana.

- El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila aprobó el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-12, mediante el cual designó a los consejeros distritales de dicho Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Cabe destacar que al mencionado acuerdo se adjuntó un anexo 1, en el cual consta la presentación y las cédulas en las que se sustenta que los consejeros distritales designados cumplen los requisitos legales que requieren para tal efecto.

Al respecto, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, expresamente advierte: “... *en autos obra copia certificada de la razón de fijación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila del acuerdo impugnado, de modo que al haberse publicitado puede afirmarse que el ahora actor tuvo la oportunidad de conocer la resolución que ahora impugna así como de sus anexos...*”. En el presente juicio ciudadano, el actor no controvierte dicha consideración de la responsable.

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila cuenta con la facultad discrecional para designar a los consejeros distritales de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales.

- La Sala Superior ha sostenido que para la designación de funcionarios de electorales, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos, en la inteligencia de que tal motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos se utilizaron al respecto. En el caso, se cumplieron dichas formalidades ya que en el acuerdo primigeniamente impugnado se adjunto el anexo 1 (documento en el que consta una presentación y las cédulas en las que se sustentan de manera sistemática, objetiva y esquemática, que los ciudadanos designados como consejeros distritales cumplen los requisitos legales).

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que opuestamente a lo sostenido por el actor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí justificó que los ciudadanos que fueron designados consejeros distritales por el Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Coahuila cumplieron con los requisitos legales para tal efecto, pues la autoridad responsable estimó que del anexo 1 del acuerdo primigeniamente impugnado, se constata la presentación y cédulas en las que se sustentaron de manera sistemática, objetiva y esquemática, que

los ciudadanos designados como consejeros distritales cumplieron los requisitos legales.

Cabe destacar que al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral tienen el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se cumplen los requisitos necesarios que garanticen su independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, mediante la precisión de los elementos probatorios, con los que acreditaron la satisfacción de los correspondientes requisitos legales, lo cual se puede expresar en documento anexo a la resolución de designación de la que se considera forma parte.³

Por otra parte, por lo que respecta al punto de agravio del actor, relativo a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía la obligación de motivar cuál era el punto de referencia o desempate para realizar la designación de consejeros distritales, se estima **infundado**.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrariamente a lo expuesto por el actor, esta Sala Superior⁴ ha sostenido que no es necesariamente exigible a la autoridad, que lleva a cabo la

³ Criterio adoptado al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-10809/2011, el dieciséis de noviembre de dos mil once.

⁴ Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-214/2012, el veintidós de febrero de dos mil doce.

designación, expresar los motivos y fundamento por los que no designa a otros, en tanto que se considera suficiente con motivar y fundamentar adecuadamente la decisión de nombrar a determinados aspirantes.

El ejercicio de tal facultad de nombramiento implica la ponderación de diversos elementos y la selección de algunas personas, así como la exclusión de otros participantes, aun cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley o precisamente por incumplimiento de algún requisito legal.

En consecuencia, como se ha explicado, la pretensión del actor no puede ser colmada, ya que no es exigible a la autoridad competente para hacer los nombramientos, que se pronuncie, de manera fundada y motivada, respecto de los ciudadanos que no fueron designados consejeros distritales electorales, como ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver sobre la designación de consejeros en sede legislativa, cuya *ratio essendi* resulta aplicable al caso, según se aprecia en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-95/2009.

Bajo estas premisas, no era necesario que la autoridad responsable incorporara en la resolución impugnada la lista de todas las personas que cubrieron los requisitos legales previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni que justificara con argumentos

lógicos-jurídicos las razones por las cuales los ciudadanos cuya designación impugna resultaban ser mejores o más aptas que él, así como tampoco establecer un punto de referencia o desempate para realizar la designación de consejeros distritales.

Por otra parte, el punto de agravio donde el actor aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó de manera dolosa al no justificar si los consejeros distritales designados contaban con conocimientos para desempeñar el cargo y no motivar cuál era el punto de referencia o desempate para realizar tales designaciones se estima **infundado**.

Lo anterior es así, porque aunado a que esta Sala Superior ha considerado que no le asiste la razón al impetrante, se hace evidente que el calificativo con el que el enjuiciante alude a dicho acto es notoriamente una aseveración genérica y subjetiva, sin sustento fáctico ni probatorio.

B. En cuanto hace al punto de agravio sintetizado bajo el inciso **2)** del apartado anterior, se estima **infundado**, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Es **infundado**, porque el actor parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue omiso en considerar que el enjuiciante cuenta con los conocimientos para desempeñar el cargo de consejero distrital, cuando lo cierto es que, de la lectura de la resolución impugnada (foja 83),

se puede advertir que la autoridad responsable sí analizó tal cuestionamiento, ya que estimó que el actor: **i)** no expresó por qué los conocimientos y experiencia que adujo tener son superiores a la de los ciudadanos que fueron designados consejeros distritales; **ii)** no precisa en comparación de quién de los consejeros distritales electos tiene más conocimientos y experiencia; **iii)** no expone las razones por las cuales considera que alguno de los ciudadanos designados como consejero distrital no cumple los requisitos legales, y **iv)** no argumenta por qué su nombramientos resultaría más benéfico para integrar el Consejo Distrital respectivo.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo manifestado por el promovente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí analizó su argumento relativo a que contaba con conocimiento en materia electoral, para ser designado consejero distrital; sin embargo, la autoridad responsable estimó que, en razón de que el actor no adujo un mejor derecho que los ciudadanos que fueron designados consejeros distritales, no era posible determinar si el actor contaba con mayores conocimientos en materia electoral.

Por otra parte, el punto de agravio donde el actor aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó de manera dolosa porque fue omiso en considerar que el promovente cuenta con los conocimientos para desempeñar el cago de consejero distrital, se estima **infundado**.

Lo anterior es así, porque aunado a que esta Sala Superior ha considerado que no le asiste la razón al impetrante, se hace evidente que el calificativo con el que el enjuiciante alude a dicho acto es notoriamente una aseveración genérica y subjetiva, sin sustento fáctico ni probatorio.

C. Por lo que respecta al punto de agravio sintetizado bajo el inciso **3)** del apartado anterior, relativo a que el proceso de selección que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila para elegir a los consejeros distritales fue obscuro, no transparente y carente de publicidad, se estima **inoperante**, en razón de que sólo constituye una reiteración o reproducción textual de lo expuesto por el mismo actor ante la autoridad responsable en su escrito primigenio de demanda.

En relación a las manifestaciones hechas por el promovente en el numeral II del capítulo de agravios de su escrito inicial del presente juicio ciudadano (fojas 13 a 14 de dicho ocurso), este órgano resolutor advierte que tales planteamientos consisten tan sólo en una reproducción literal del escrito primigenio de demanda (consultable de fojas 33 a 34 del cuaderno accesorio número uno del expediente SUP-JDC-206/2012), lo cual hace patente su carácter inoperante y la inviabilidad de su estudio por parte de este órgano jurisdiccional federal.

A efecto de ilustrar objetivamente lo anterior, se transcriben a continuación, en lo conducente, tanto el referido escrito

primigenio de demanda, como el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales:

Escrito de recurso de revisión	Escrito del presente juicio ciudadano
V. El caso es que el día 7 de Diciembre me presente ante la 5 Junta Distrital para conocer del estado que guardaba dicha convocatoria y cuál fue mi sorpresa que ya estaban publicadas las listas de los 6 Consejeros Electorales y sus Suplentes y en las cuales no aparezco, y al solicitar informes respecto a dichos consejeros así como copia de la lista que incluye sus nombres, así como de los suplentes, y saber respecto a los mismos como su experiencia, formación académica, otros estudio o cursos en la materia electoral estos me fueron negados diciéndome que no tenían por qué proporcionármelos toda vez que no era autoridad alguna, por lo cual acudo ante este H. TEPJF a promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano toda vez que <u>la selección fue oscura y poco clara y que sin menospreciar a los candidatos o Consejeros, considero que me fueron violados mis derechos político electorales, toda vez insisto en que dicho procedimiento careció de apertura, nunca se nos informó del estado que guardaba el mismo, el o los criterios que se iban a tomar en cuenta, así como los perfiles de los candidatos y en donde la Ley es clara en señalar que quienes sean seleccionados deben de estar capacitados y tener el conocimiento Técnico-Jurídico para desempeñar dicho cargo.</u> <u>El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del</u>	II.-Tal como lo hice valer en mi escrito inicial que a su vez fue remitido como recurso de revisión y en así mismo en esta demanda, considero que dicha <u>selección fue Obscura y poco clara y que sin menospreciar a los candidatos o Consejeros electorales distritales electos, considero que me fueron violados mis derechos político electorales, toda vez insisto en que dicho procedimiento careció de apertura, nunca se nos informó del estado que guardaba el mismo, el o los criterios que se tomaron en cuenta Y SOBRE TODO LA JUSTIFICACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO.</u> Por lo tanto me permito señalar el siguiente criterio sobre el cual la cátedra y el criterio internacional deben prevalecer. <u>El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del</u>

<u>funcionario</u> (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de <u>un proceso abierto, transparente y reglado.</u> <u>Respecto a la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia, relacionada con los tribunales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que: “Con el fin de establecer si un tribunal puede ser considerado ‘independiente’ según los propósitos del artículo 6.1, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia”</u> (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Incal c. Turquía, sentencia del 9 de junio de 1998, Informes 19981IV, p.1571, Párrafo, 65). <u>Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe recargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de la opinión pública, prensa y actores externos, de manera tal que exista transparencia, publicidad, legalidad, imparcialidad y que se escojan aquellos que verdaderamente cumplan con el perfil adecuado y con el conocimiento.</u> <u>Así mismo además me permito señalar el siguiente criterio Jurisprudencial:</u> <u>INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. (se</u>	<u>funcionario</u> (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de <u>un proceso abierto, transparente y reglado.</u> <u>Respecto a la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia, relacionada con los tribunales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que: “Con el fin de establecer si un tribunal puede ser considerado ‘independiente’ según los propósitos del artículo 6.1, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia”</u> (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Incal c. Turquía, sentencia del 9 de junio de 1998, Informes 19981IV, p.1571, Párrafo, 65). <u>Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe recargarse de dosis apreciables de <u>explicación y publicidad,</u> así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de la opinión pública, prensa y actores externos, de manera tal que exista transparencia, publicidad, legalidad, imparcialidad y que se escojan aquellos que verdaderamente cumplan con el perfil adecuado y con el conocimiento.</u> <u>Así mismo además me permito señalar el siguiente criterio Jurisprudencial:</u> <u>INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. (se</u>
--	--

<u>transcribe)</u>	<u>transcribe)</u>
<u>ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.</u>	<u>ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y</u>
<u>(se transcribe)</u>	<u>FUNCIONAMIENTO. (se transcribe)</u>

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal confirma que lo externado por el actor en el presente punto de agravio deviene inoperante, pues es menester que el promovente expusiera argumentos enderezados a demostrar que la autoridad emisora de la resolución impugnada infringió disposiciones legales por haber realizado una incorrecta apreciación de los hechos expuestos ante ella, valorando indebidamente las pruebas, o bien, aplicado en forma incorrecta el derecho, de lo cual se pudiera derivar una violación constitucional o legal, lo que en la especie no se satisface con la simple reproducción de lo manifestado como conceptos de violación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues el presente juicio no es una repetición o renovación de lo expuesto ante dicho Consejo responsable, sino una revisión constitucional excepcional y extraordinaria del actuar de la autoridad señalada como responsable, lo que se inicia con la solicitud de revisión y la exposición de agravios tendentes a combatir los razonamientos de la autoridad responsable, estableciéndose así el objeto de la decisión entre el acto combatido, por una parte, y las pretensiones esgrimidas por el actor, por la otra, a la luz de lo previsto en la Constitución y la ley.

Al respecto, resulta aplicable en su *ratio essendi* el criterio sostenido en la tesis relevante de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACION. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"⁵

D. Finalmente, en relación al punto de agravio sintetizado bajo el inciso **4)** del apartado anterior, se considera **inoperante**.

Lo **inoperante** del agravio radica en que el actor introduce como argumento novedoso el relativo a que los ciudadanos Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio González Saucedo, designados consejeros distritales propietarios, no cuentan con conocimientos en materia electoral, ya que, según el propio actor, no tienen experiencia laboral y profesional en dicha materia.

Se concluye lo anterior, ya que del análisis del recurso primigenio, de ocho de diciembre de dos mil once (consultable de fojas 26 a 39 del cuaderno accesorio número uno del expediente SUP-JDC-206/2012), por medio del cual, el promovente combatió el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila por el cual se designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en dicha entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-

⁵ Tesis XXVI/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 1, páginas 792-793.

2012 y 2014 y 2015, no se advierte que haya formulado algún argumento consistente en controvertir que los ciudadanos Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio González Saucedo, no cumplieran con el requisito legal, relativo a contar con conocimientos en materia electoral.

En consecuencia, al ser un argumento novedoso expuesto por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

En mérito de lo expuesto, al resultar **inoperantes** o **infundados**, según el caso, los agravios formulados por el actor, esta Sala Superior concluye que se debe confirmar, la resolución CG38/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, respecto de la designación de consejeros electorales del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Coronado Hernández, en contra de la resolución CG38/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la resolución CG38/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable, con copia certificada de la sentencia de mérito, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO